



EXPEDIENTE : N° 149-09-MA/E
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.
UNIDAD : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa ICM Pachapaqui S.A.C., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro STS, en el punto identificado como M-A1 (E9). Asimismo por el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto de los parámetros pH, Cu y Zn, en el punto identificado como M-A2 (E10).

SANCIÓN: 100 UIT.

Lima, 22 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

- Los días 04, 05 y 08 de noviembre de 2009 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera Pachapaqui de la empresa ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante Pachapaqui), por parte de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C (en adelante, la Supervisora).
- Mediante Carta N° 254-2009-GG del 24 de noviembre de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión¹.
- Por Oficio N° 891-2010-OS-GFM² del 02 de junio de 2010, notificado el 07 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Pachapaqui el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permissible (en adelante LMP) respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante STS), en el punto identificado como M-A1 (Código del Ministerio de Energía y Minas – MEM) o E9 (Código de Osinergmin), correspondiente al efluente identificado como Mina Arabia, Bocamina Nivel 4205, efluente de la poza 2 de sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

¹ Folios 2 al 112

² Folio 113



Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto de los parámetros Potencial de Hidrogeno (en adelante pH), Cobre (en adelante Cu) y Zinc (en adelante Zn) en el punto identificado como M-A2 (Código MEM) o E10 (Código de Osinergmin), correspondiente al efluente de las bocaminas de los niveles 4155 y 4350, a la salida de la poza de sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)
---	--	---

4. El 14 de junio de 2010, Pachapaqui presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) El Osinergmin ha omitido señalar en el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador las eventuales sanciones que resultarían aplicables a Pachapaqui por la comisión de las supuestas infracciones imputadas; realizando meras referencias normativas. En consecuencia, las omisiones en que ha incurrido el Osinergmin les genera indefensión, impidiéndoles realizar una defensa de los cargos que se les imputa.
- (ii) No se ha tomado en cuenta que las estaciones de monitoreo denominadas M-A1 y M-A2 no han sido aprobadas como "puntos de control" por el MEM, por tanto no pueden ser utilizadas para fiscalizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en dicho dispositivo legal.
- (iii) Los resultados de los monitoreos son contradictorios. Así, por ejemplo, resulta imposible que los valores de STS, luego de mantenerse constantes a niveles inferiores de 5 mg/L en el primer día y el primer turno del segundo día y en seis horas aumenten repentinamente en casi 50 veces a (235.9 mg/L) para luego volver al nivel original antes mencionado y mantenerse así durante los días siguientes; no existiendo sistema de tratamiento que pueda reducir los niveles de partículas de manera tan rápida y "coincidentemente" al mismo valor promedio original; por ende, la supervisión de los puntos de monitoreo no fue realizada técnicamente correcta ya que los resultados no pueden mostrar mediciones con diferencias tan significativas. Dichos errores de medición suceden con los otros parámetros que supuestamente habrían vulnerado los NMP.

II. ANÁLISIS

II.1 Incumplimiento de los LMP respecto del parámetro STS en el punto identificado como M-A1 (E9).

5. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial³.

³

Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"





6. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como M-A1 (E9), correspondiente al efluente identificado como Mina Arabia, Bocamina Nivel 4205, efluente de la poza 2 de sedimentación⁴.
 - (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como M-A1 (E9) fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, que cuentan con el sello de acreditación de INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en los Informes de Ensayo adjuntos al Informe de Supervisión⁵.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto M-A1 (E9) excede los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión mg/L
M-A1 (E-9)	STS	6 - 9	05/11/09	235.9 (folio 47)

7. En cuanto al argumento referido a que se ha omitido señalar en el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador las eventuales sanciones que resultarían aplicables por la comisión de las infracciones imputadas, cabe señalar que mediante Oficio N° 891-2010-OS-GFM, el Osinergmin dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando como norma sustantiva la establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, se identificó como norma sancionadora la establecida en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por ende, queda acreditado que no se ha vulnerado el debido procedimiento ni mucho menos se ha transgredido su derecho de defensa, toda vez que tuvo conocimiento de la norma infractora y la



ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

⁴ Folio 9

⁵ Folio 47



sanción que acarrea dicha infracción. En base a lo expuesto, queda desvirtuada la afirmación expuesta por el titular minero.

8. Respecto a que no se ha tomado en cuenta que las estaciones de monitoreo denominadas M-A1 y M-A2 no han sido aprobadas como "puntos de control" por el MEM, cabe indicar que el artículo 13^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, considera como efluente líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente.
9. Asimismo, los artículos 7° y 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁷ no establecen restricción alguna en el sentido que la medición de los NMP sólo puede realizarse en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que, por el contrario, disponen la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico, el cual debe encontrarse debidamente identificado con los carteles respectivos.
10. En el caso en concreto, de la revisión de las fotografías 1 y 4⁸ presentadas por la Supervisora, se constató la existencia de una descarga al ambiente, específicamente al suelo natural.



FOTO N° 1: Toma de muestra en el punto de monitoreo E9 (MA-1), correspondiente al efluente de Mina Arabia, Bocamina Nv. 4205.

6

Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM:

Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituration, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

7

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8°.- Eliminación o cambio de ubicación de los puntos de control

Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

8

Folios 80 y 81





FOTO N° 4: Toma de muestra en el punto de monitoreo E10 (MA-2), efluente de los niveles 4155 y 4350.

11. Por tanto, en la medida que existían efluentes minero-metalúrgico, la administrada debió tomar las medidas de previsión y control, con el fin de que dicha descarga no contengan elementos que superen los NMP respecto de los parámetros señalados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por ende, queda acreditada la presente infracción.
12. En cuanto a las diferencias encontradas entre una y otra medición, cabe señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales⁹ y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomados. Asimismo, dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM; bastando verificar el incumplimiento de los LMP en cualquier momento para que se configure la infracción. Por tanto, el hecho que exista diferencias entre una y otra medición, no tienen efecto alguno respecto de los resultados obtenidos en un determinado momento.

Sobre la gravedad de la infracción

13. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental¹⁰:

- a. El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.



⁹ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas: "4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

¹⁰ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



b. El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales¹¹.

14. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA¹² ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"*¹³ (el resaltado es nuestro).

15. De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente"¹⁴ (el resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los LMP¹⁵.

16. Por lo expuesto, habiéndose acreditado infracciones a los LMP por exceso del parámetro STS establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto al punto de monitoreo M-A1 (E9), corresponde una multa de 50 UIT, toda vez que se ha configurado el supuesto de gravedad (daño ambiental) establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM¹⁶.

¹¹ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.

¹² Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

¹³ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

¹⁴ **Ley General del Ambiente; Ley N° 28611**
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)"

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).

¹⁵ A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las resoluciones: 133-2012-OEFA/TFA ,176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otros.

¹⁶ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).



**II.2 Incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros pH, Cu Y Zn en el punto identificado como M-A2 (o E10).**

17. Conforme a lo expuesto en el párrafo 5, de la revisión del informe de supervisión se verificó lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como M-A2 (E10), correspondiente al efluente de las bocaminas de los niveles 4155 y 4350, a la salida de la poza de sedimentación¹⁷.
- (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como M-A2 (o E10) fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, el cual cuenta con el sello de acreditación de Indecopi con Registro N° LE-03, cuyos resultados se muestran en el Informe de Campo y Ensayo adjunto al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros pH, Cu y Zn en el punto M-A2 (E10) se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
M-A2 (E10)	pH	6 - 9	04/11/09	3.87 (folio 26)

Valor respecto del Parámetro Cu

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
M-A2 (E10)	Cu	1 mg/l	04/11/09	4,0261 (folio 38)
				1,5981 (folio 56)

Valor respecto del Parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
M-A2 (E10)	Zn	3 mg/l	04/11/09	15,6106 (folio 38)
			04/11/09	4,1455 (folio 38)
			04/11/09	4,5691 (folio 42)
			05/11/09	4,7484 (folio 45)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



			05/11/09	4,5806 (folio 48)
			05/11/09	8,6194 (folio 48)
			08/11/09	5,1806 (folio 52)
			08/11/09	4,3562 (folio 52)
			08/11/09	10,9192 (folio 56)

18. Al respecto, cabe precisar que Pachapaqui efectuó los mismos descargos por las imputaciones de exceso de NMP en los puntos M-A1 (o E-9) y M-A2 (E10); correspondiendo reiterar el análisis efectuado en los parágrafos 7 al 12.
19. En ese sentido, se ha acreditado que Pachapaqui ha incumplido los NMP respecto de los parámetros pH, Cu y Zn, en el punto identificado como ES-01 (E-01), correspondiente al efluente de las bocaminas de los niveles 4155 y 4350, a la salida de la poza de sedimentación.

Sobre la gravedad de la infracción

20. Siguiendo la línea de lo dispuesto en los parágrafos 12, 13 y 14, y habiéndose acreditado el exceso de los LMP de los parámetros pH, Cu y Zn en el punto de monitoreo M-A2 (E10), se ha configurado la situación de daño ambiental. En tal sentido, corresponde sancionar a Pachapaqui con una multa de 50 UIT, toda vez que se ha incurrido en el supuesto de gravedad establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

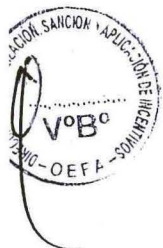
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa ICM Pachapaqui S.A.C. con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias por las infracciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse encontrado fuera de los valores establecidos como Límite Máximo Permissible los siguientes puntos de control:

N°	Parámetros	Punto de Monitoreo	Descripción
1	STS	M-A1 (E9)	Mina Arabia, Bocamina Nivel 4205, efluente de la poza 2 de sedimentación.
2	pH, Cu y Zn	M-A2	Efluente de las bocaminas de los niveles 4155 y 4350, a la salida de la poza de sedimentación.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

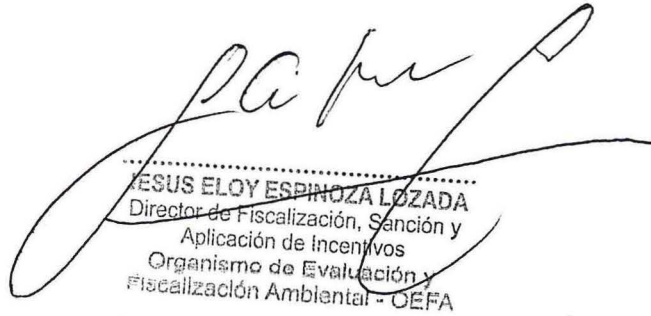
Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo





establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

